



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.2
DEL REAL DECRETO 661/2007,
SOBRE EL LÍMITE DE POTENCIA
ESTABLECIDO PARA CONSIDERAR
UNA INSTALACIÓN DENTRO DEL
RÉGIMEN ESPECIAL**

10 de febrero de 2011

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3.2 DEL REAL DECRETO 661/2007, SOBRE EL LÍMITE DE POTENCIA ESTABLECIDO PARA CONSIDERAR UNA INSTALACIÓN DENTRO DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

1 OBJETO

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta planteada por UNA EMPRESA, en relación con el límite de potencia, así como la aplicación del artículo 3.2 del Real Decreto 661/2007, en el conjunto de las instalaciones descritas en el escrito de la misma, con el fin de considerarlas instalaciones independientes o no a efectos del régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 20 de mayo de 2010, tiene entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía un escrito en el que UNA EMPRESA consulta sobre la consideración de uno o varios parques eólicos como única instalación, según el límite de potencia establecido en la legislación.

La empresa consultante aporta como anexo un esquema que describe la situación y potencia de cada parque eólico, la situación de los mismos así como los transformadores adónde vierten su energía. En concreto, en el escrito se formula la siguiente pregunta:

Teniendo en cuenta que se trata de proyectos ubicados en la misma comarca y que han sido promovidos por una misma compañía y que evacuan en una misma subestación transformadora, ¿habría algún impedimento para considerar cada uno de los parques eólicos mencionados como un proyecto independiente a los efectos de poder acogerse al régimen especial, o por el contrario, deberían considerarse como un único proyecto a los efectos del límite de potencia de 50 MW establecido legalmente para acogerse al régimen especial?

En el escrito se argumenta que los parques a los que se hace referencia (de 24 MW, 42 MW y 16,2 MW) no tienen que sumarse y considerarse una sola instalación dado que los mismos disponen de transformadores únicos cada uno que elevan la energía de 30 kV a 132 kV y utilizan unas instalaciones de evacuación y una subestación común con otros parques eólicos.

Además, como se señala en el escrito, el simple hecho de que las instalaciones de evacuación de varios parques eólicos sean comunes a todos ellos no presupone que los mismos deban ser considerados como una sola instalación, siempre que se cumplan los requisitos técnicos descritos.

También se afirma que el uso común de instalaciones de evacuación es una recomendación recogida en el punto 5 del anexo XI del Real Decreto 661/2007.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

Para determinar el límite de potencia de las instalaciones eólicas a las que hace referencia el escrito, conviene recordar el artículo 3.2 del Real Decreto 661/2007 que establece que “Se considerará que pertenecen a una sola instalación (...) para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción”.

Según se observa en el esquema unifilar del anexo del escrito de la consulta, los parques eólicos a los que hace referencia el escrito (.....), tienen transformador

común de salida la red de transporte por lo que, según el artículo del Real Decreto mencionado, para establecer el límite de potencia de las instalaciones, habría que tomar como referencia el transformador anterior a dicho transformador común.

Según se observa en el mismo esquema del anexo, cada uno de los tres parques tiene un transformador de 132 kV/30 kV anterior al común de 400 kV/132 kV, situado en la subestación que es compartido con otros parques eólicos, por lo que se puede considerar que los transformadores anteriores al común delimitan las potencias de los parques.

Asimismo, y como también alude el escrito, el anexo XI del Real Decreto 661/2007 establece que *“siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación”*. Por lo tanto, las instalaciones, objeto de la consulta, cumpliendo con este precepto, están utilizando las mismas líneas de evacuación, compartiendo el transformador de salida a la red de transporte, en la subestación de [.....].

Por otro lado, y para aclarar la duda surgida en la consulta, efectivamente, no es la titularidad ni la comarca la que determina, en el caso de las instalaciones de energía eólica, el límite de potencia para incluir una instalación en el régimen especial, sino la referencia del transformador, común o no, de las distintas instalaciones.

5 CONCLUSIONES

Esta Comisión estima, que según los datos facilitados en el escrito de la consulta, las instalaciones de generación eólica a las que hace referencia deberían ser consideradas como independientes, quedando incluidas cada una de ellas, por su potencia inferior a 50 MW, en el régimen especial del Real Decreto 661/2007.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.